

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de Octubre de 2.021. Señora Juez, la presente demanda correspondió por reparto del 1° del presente mes y año, siendo el apoderado de la parte demandante el Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO. Sírvase decidir lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO: 931

RADICADO: 170013103004-2021-00214-00

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: GABRIELA RESTREPO GIRALDO Y OTROS

DEMANDADOS: CEA VILLAMARIA S.A.S. Y OTRO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la presente demanda correspondió por reparto del pasado 1° de Octubre del corriente año y sería del caso que este Despacho se pronunciara acerca de la admisibilidad del libelo, si no fuera porque, del análisis de la demanda y sus anexos, particularmente, del poder otorgado para su interposición, observa esta funcionaria que emerge una CAUSAL DE IMPEDIMENTO, de las taxativamente señaladas en el Art. 141 del C. G. P., para avocar el conocimiento del proceso.

En efecto, advierte el Art. 140 del estatuto en cita, que cuando en el Juez concurra una causal de recusación, deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella; lo anterior, por cuanto la parte actora está representada judicialmente en esta Litis por el Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO, abogado que es el compañero permanente hace más de ocho (8) años de una sobrina, hija de mi hermana CARMEN PATRICIA CHICA CORTÉS.

Ahora, si bien el art. 141 ibídem –que enlista las causales de recusación-, sólo extiende el parentesco de afinidad hasta el segundo grado, que no es el caso que

nos ocupa, es lo cierto que, en virtud de la unión marital existente entre el Dr. DUQUE OSORIO y mi sobrina, con el paso de los años y el compartir múltiples y continuas vivencias familiares, se han consolidado lazos muy estrechos de cariño y una amistad íntima con aquél, a tal punto que, incluso, la suscrita funcionaria es la madrina de bautismo de la hija menor de dicha pareja.

Tal circunstancia hace incurso a la suscrita Juez en la causal novena de recusación de que trata el Art. 141 mencionado, que en lo pertinente expresa:

“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes: (...)

“9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez** y alguna de las partes, su representante o **apoderado**”. (Énfasis añadido)

Siendo así las cosas, se encuentra ésta funcionaria incurso en la causal de recusación enunciada, razón por la cual se **DECLARARÁ IMPEDIDA** para conocer el presente asunto.

En consecuencia, en acatamiento del inciso segundo del artículo 140 ejusdem, el expediente será enviado al Juzgado que sigue en turno, Quinto Civil del Circuito de Manizales, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer y tramitar el proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Remitir las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para que, si encuentra configurada la causal, prosiga con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 152 del 8 de octubre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a3976d38ed88ffcebd06e3ef40d90f0fa4b5a7842dbf355f3a290234634bb4**
Documento generado en 07/10/2021 02:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>